

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 81.

Miércoles 14 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 3 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inscripción de los anuncios de sueltas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 12 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 13.

Según me participa el Ilustrísimo Sr. Director general de Penales, en telegrama fecha 12 del actual, se ha fugado del Hospital de San Lázaro, de Granada, el joven Manuel Robles Lachica, de 29 años, pelo entrecano, cejas castañas, barba poca, ojos melados, estatura 1.680 milímetros; por tanto encargo a todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego a las que no lo sean, procedan a su busca y captura, y en el caso de ser habido lo pondrán a mi disposición con las seguridades convenientes.

Cáceres 13 Octubre de 1896.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgorido.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Por acuerdo de esta Delegación fecha 9 del actual, se cita a Junta Administrativa a don Secundino Pesquera y León, con motivo de expediente de defraudación que le instruyó el día 16 de Septiembre último el Investigador D. Pascual Andreu y Mora por ejercer la industria de Agente Corredor para proporcionar voluntarios al Ejército, y debiendo ser visto dicho expediente el día 20 de los corrientes para acordar su fallo, se hace saber al interesado por medio de este Boletín Oficial para que asista al acto, en el despacho de esta Jefatura a las nueve de su mañana, acompañado de un vecino de la población para que exponga en su defensa lo que crea pertinente.

Cáceres 12 Octubre de 1896.
—El Delegado de Hacienda,
Alberto Estirado.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN

DEL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y

TRANSMISIÓN DE BIENES.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO VIII.

Organización administrativa de impuesto.

Art. 117. La gestión del impues-

to estará encomendada en la Administración central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de Contribuciones directas y Abogados del Estado que estén adscriptos a la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estará a cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De las Administraciones de Hacienda.
- 3.º De las oficinas liquidadoras.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

- 1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar a los Delegados de Hacienda.
- 2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.
- 3.º Acordar las visitas de inspección.
- 4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas a las bases y a la economía administrativa del impuesto.
- 5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye a la Dirección este reglamento, le corresponden:

- 1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.
- 2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.
- 3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.
- 4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombra-

miento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan a mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los Liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente a cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios dependerán del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto es privativo de los Abogados del Estado y de los Liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde a la Intervención general y sus Agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo a la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Hacienda los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Art. 122. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, les competen con arreglo a este reglamento, desempeñarán las siguientes:

- 1.º Tener a su cargo privativamente la liquidación del impuesto de derechos reales en las capitales de provincia.
- 2.º Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Dependencia la reclamación de los datos

que correspondan a la liquidación.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan a mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los Liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente a cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios dependerán del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto es privativo de los Abogados del Estado y de los Liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde a la Intervención general y sus Agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo a la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Hacienda los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Art. 122. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, les competen con arreglo a este reglamento, desempeñarán las siguientes:

y la adopción de las medidas que conceptúan necesarias.

3.ª Examinar y censurar los estados, documento y cuentas que deben rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundamentadamente en uno ú otro concepto en las oficinas liquidadoras.

5.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.ª Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial, relativa al impuesto.

8.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los Liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la corrección ó la multa que proceda.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijan.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11. Proponer que pasen á la Intervención de Hacienda diariamente y por orden correlativo las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes las copias del diario de liquidaciones de las oficinas de partido, para que por las Secciones fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y toma de razón que prescribe el art. 51 del reglamento de 5 de Agosto de 1893.

12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los centros superiores ordenen.

13. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados

para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

14. Despachar directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los Liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.ª Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los Liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento; y

9.ª Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los Liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1836.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo primero del art. 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades, tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que asciende el tributo, y subsidiariamente los parti-

culares. Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el diario de liquidación de su oficina.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los Liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administración de Hacienda.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 23 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administración de haberlo verificado.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla; primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derecho del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los Liquidadores los indicarán anunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de

8.ª Remitir por conducto de la Tesorería de Hacienda respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.ª Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento, los datos antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, valorando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

Art. 126. Los Liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincias, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente....	0'50
Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.º Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.....	

Quando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los Liquidadores de las capitales de provincia mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas é intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquél servicio, con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes suspensión ú otra causa las oficinas

Liquidadoras de los partidos no estu- viesen desempeñadas por los Regis- tradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la per- sona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á me- nos que el Delegado de Hacienda es- time conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario admi- nistrativo, en cuyo caso lo propon- drá á la Dirección general de Con- tribuciones directas, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado de- recho á percibir los honorarios de arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los Liquidadores, por su carácter de tales é independiente- mente de los demás cargos que des- empeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y es- tán sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente respon- sabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las di- posiciones generales admi- nistrativas y en las que especialmen- te se determinan en este regla- mento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidado- res Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Aboga- dos del Estado, es de tres clases: dis- ciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en re- presión por escrito, con apercibi- miento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria, por actos ú omisio- nes que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las le- yes comunes.

Art. 132. Se incurre en respon- sabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é in- dependientemente de la pena que por estos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad discipli- naria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Ha- cienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso, más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La represión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presen- tar todas las pruebas que estime con- ducientes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Ne- gociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda esta- rá expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el regla- mento del impuesto.

(Continuad.)

ADUANA NACIONAL

DE

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

EDICTO.

D. Francisco Múgica, Administra- dor de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que el día 26 de Octubre á las diez de la maña- na en los Almacenes de esta Aduana, se procederá á la ven- ta en pública subasta de los gé- neros que abajo se expresan, precedentes del expediente de abandono núm. 15[96 con ar- reglo á lo prevenido en los artícu- los 421 al 425 de las vigentes ordenanzas de Aduanas.

TASACIÓN.

Lote único.

Pesetas Cts.

6 kilogramos 700 gramos dulces variados y mer- meladas; 3 kilogramos 300 gramos féculas, y 2 kilogramos 500 gramos hierbas mate y otros pro- ductos del Reino vege- tal, en..... 1

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 10 de Octubre de 1896.—El Admi- nistrador, Francisco Múgica.

Hago saber: Que el día 26 de Octubre á las diez de la maña- na en los Almacenes de esta Aduana, se procederá á la venta en pública subasta de los gé- neros que abajo se expresan, precedentes del expediente de abandono núm. 14[96 con ar- reglo á lo prevenido en los artícu- los 421 al 425 de las vigentes ordenanzas de Aduanas.

TASACIÓN.

Lote único.

Pesetas. Cts.

2 jaulas para loros..... 50

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 10 de Octubre de 1896.—El Admi- nistrador, Francisco Múgica.

Hago saber: Que el día 26 de Octubre á las diez de la maña- na en los Almacenes de esta Aduana, se procederá á la venta en pública subasta de los gé- neros que abajo se expresan, precedentes del Expediente de abandono núm. 13[96 con ar- reglo á lo prevenido en los artícu- los 421 al 425 de las vigentes ordenanzas de Aduanas.

TASACIÓN.

Lote único.

Pesetas Cts.

47 gramos muestras de per- fumería y 300 gramos en dos tarritos de porcela- na para perfumes... 1 50

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 10 de Octubre de 1896.—El Admi- nistrador, Francisco Múgica.

JUZGADOS.

CÁCERES.

D. Augusto Monge Giménez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 24 del ac- tual de diez á once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y su Sala Audiencia, la venta en pública subasta de una máquina de coser, sis- tema Singer, antigua, de pié, bajo el tip. de 50 pesetas en que ha sido tasada

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la sur- basta acudan á dicho sitio en referido día y hora.

Dado en Cáceres á 10 de Octubr- de 1893.—Augusto Monge.—Por su mandado, Antonio Cortés.

CASILLAS DE CÓRIA.

Don Pablo Martín Moreno, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que el día 31 del ac- tual y hora de once á doce de su ma- ñana, ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la prime- ra subasta de una casa embargada á Nicanor Díaz Martín de esta vecin- dad, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y cuya casa se describe á continuación:

Sita en la calle de la Pitita de este pueblo, señalada con el número 15, de planta baja y alta; que linda por la derecha de su entrada, con bodega de Bonifacio Martín; por izquierda, con casa de Quintín Moreno Bueno, y por la espalda, con huerto de Ce- lestina Suárez

Esta finca se vende por orden del señor Juez de Instrucción de este partido para pago de costas y demás responsabilidades civiles, por dos de- litos de lesiones á sus vecinos Isi- doro y Juan Cabello Rebosa.

Que los rematantes han de suplir de su cuenta los gastos de expediente posesorio y otorgamiento de Escritura por carencia de títulos.

Dicha casa se halla tasada en 125 pesetas 50 céntimos, y para hacer pos- tura, deberán los licitadores consig- nar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasa- ción.

Dado en Casillas de Cória á once de Octubre de mil ochocientos nove- ta y seis.—El Juez municipal, Pablo Martín.

Alcaldías Constitucionales.

ARROYO DEL PUERCO.

Anuncio.

El 24 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de la pesca de tencas y pardillas de las charcas mayor y pequeña de los propios de esta vi- lla, ante esta Alcaldía, donde es- tará de manifiesto el pliego de con- diciones, entendiéndose que se anun- cia por segunda vez por no haber tenido licitadores la primera.

Arroyo del Puerco 13 de Octu- bre de 1896.—El Alcalde, Fernando Martínez Camargo.

POZUELO.

Repartimiento del grupo de granos y alcoholes.

Terminados por los representantes de los gremios forzoso el reparti- miento del grupo de granos y alcoho- les de este pueblo, grado para el ac- tual año económico, se halla expues- to al público desagravió en la Casa Consistorial de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él com- prendi los examinarlo y hacer las re- clamaciones que crean oportunas.

Pozuelo á 10 de Octubre de 1896. —El Alcalde, Antonio Tomé.

MIAJADAS.

Don Joaquín Carrasco Avis, Alcalde Constitucional de este villa.

Hago saber: Que terminado el re- partimiento de Consumos y Sal de este pueblo para el año económico corriente, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclama- ciones que les convengan.

Miajadas 1.º de Octubre de 1896. —Joaquín Carrasco

VALDEMORALES.

Exposición del reparto forzoso de Liquidos.

Terminado por los representantes del gremio forzoso el reparto del gru- po de Liquidos en el presente ejerci- cio, se encuentra expuesto al público en desagravió, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde esta fecha, durante dicho período podrá ser exa- minado y presentarse las reclama- ciones que convenga á los contribuyen- tes en él comprendidos.

Valdemorales 12 de Octubre de 1895.—El Alcalde, José Lobato.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

RELACION nominal de los individuos que han sido declarados Fallidos por débitos de Contribución en la industria que ejercían y ha resultado comprobada su insolvencia.

NOMBRES.	VECINDAD.	Industria que ejercían.	Fecha de la insolvencia.	Cuotas declaradas Fallidas.
				Pesetas. Cts.
D. Francisco Telles Rosado.....	Brozas.....	Carpintero.....	29 Marzo de 1895.....	5 25
Salvador Bueno Sánchez.....	Carcaboso.....		29 Idem de id.....	39 89
Nemesio Gómez.....	Hoyos.....		29 Idem de id.....	4 67
Justo Juan Sánchez.....	Idem.....		29 Idem de id.....	25 66
Antero Arroyo.....	Idem.....		29 Idem de id.....	4 67
Joaquín Pulido.....	Idem.....		29 Idem de id.....	4 67
Vicente Varela.....	Idem.....		29 Idem de id.....	4 67
Felipe Alvarez.....	Logrosán.....	Albañil.....	29 Idem de id.....	9 1
Saturnino Martos Solano.....	Mata de Alcántara.....	Herrero.....	29 Idem de id.....	3 79
Bonifacio Quijada.....	Montehermoso.....		29 Idem de id.....	6 70
Félix Clavo.....	Idem.....		29 Idem de id.....	6 71
Lorenzo Domingo.....	Idem.....		29 Idem de id.....	6 71
Ramón Roncero.....	Idem.....		29 Idem de id.....	6 71
Manuel Quijada Miranda.....	Idem.....		29 Idem de id.....	6 70
Vicente Romero.....	Idem.....		29 Idem de id.....	6 70
Santos Mesa.....	Idem.....		29 Idem de id.....	6 70
Manuel Galindo.....	Idem.....	Herrero.....	29 Idem de id.....	4 66
Dionisio Sánchez Domínguez.....	Santibáñez el Alto.....		29 Idem de id.....	13 40
Manuel Zabala.....	Trujillo.....	Tejidos.....	29 Idem de id.....	13 71
Santiago Rubio.....	Idem.....	Sombrero.....	29 Idem de id.....	13 71
Matías Sánchez.....	Idem.....	Posada.....	29 Idem de id.....	9 62
Tomás Luengo.....	Idem.....	Posada.....	29 Idem de id.....	9 62
Alonso Sánchez.....	Idem.....	Tablajero.....	29 Idem de id.....	6 13
Diego Martín.....	Idem.....	Bodegón.....	29 Idem de id.....	6 12
Anselmo La Santa.....	Idem.....	Administración de fincas.....	29 Idem de id.....	8 74
Modesto Crespo.....	Idem.....	Periódico.....	29 Idem de id.....	16 91
Francisco Martín.....	Idem.....	Molino represa.....	29 Idem de id.....	3 49
Benito Peña.....	Idem.....	Molino chocolate.....	29 Idem de id.....	16 90
Juan González.....	Idem.....	Notario.....	29 Idem de id.....	34 98
Marcelino de Dios.....	Idem.....	Escribano de Juzgado.....	29 Idem de id.....	18 65
Alberto Pérez.....	Idem.....	Procurador.....	29 Idem de id.....	20 29
Secretario Juzgado Municipal.....	Idem.....		29 Idem de id.....	11 66
D. Eduardo López.....	Idem.....	Imprenta.....	29 Idem de id.....	13 70
José Murillo.....	Idem.....	Carpintero.....	29 Idem de id.....	6 12
Manuel Cimbrero.....	Idem.....	Pintor.....	29 Idem de id.....	6 12
Evaristo Serván.....	Idem.....	Sastre.....	29 Idem de id.....	6 13
Pedro Acero.....	Idem.....	Sastre.....	29 Idem de id.....	6 13
Francisco Muñoz.....	Idem.....	Zapatero.....	29 Idem de id.....	6 12
Antonio Criado.....	Idem.....	Barbero.....	29 Idem de id.....	6 12
Antonio Palacios.....	Idem.....	Barbero.....	29 Idem de id.....	6 12
Modesto Crespo.....	Idem.....	Abogado.....	29 Idem de id.....	32 65
Pascual Naval.....	Valencia de Alcántara.....	Taberna.....	29 Idem de id.....	13 70
José Salcedo.....	Idem.....	Taberna.....	29 Idem de id.....	13 70
Jerónimo Turga.....	Idem.....	Agente de Aduanas.....	29 Idem de id.....	30 32
Germán López.....	Idem.....	Procurador.....	29 Idem de id.....	16 33
Diego Solana y Compañía.....	Idem.....	Carpintero.....	29 Idem de id.....	6 12
Pedro Rodríguez Jabato.....	Idem.....	Herrero.....	29 Idem de id.....	6 13
Pedro Rodríguez.....	Idem.....	Aceite y vinagre.....	29 Idem de id.....	24 49
Viuda de Camilo Toresano.....	Alcántara.....	Mercería.....	29 Idem de id.....	26 23
Viuda de Pedro Borrega.....	Idem.....	Mesón.....	29 Idem de id.....	9 62
D. Antonio Agundes González.....	Idem.....	Tejidos.....	29 Idem de id.....	6 12
Cipriano Hernández Galán.....	Idem.....	Zapatero.....	29 Idem de id.....	6 12
Pablo Congregado Hernández.....	Idem.....	Sastre.....	29 Idem de id.....	6 62
Valentín Carpintero.....	Montehermoso.....	Mesonero.....	4 Abril de id.....	5 30
Ramón Retortillo.....	Idem.....	Vasigería.....	4 Idem de id.....	1 59
Saturnino Lorenzo.....	Idem.....	Telar.....	4 Idem de id.....	2 35
Francisco Domínguez.....	Idem.....	Alfalfa de Jabón.....	4 Idem de id.....	4 77
Juan Fuentes.....	Idem.....	Albardero.....	4 Idem de id.....	4 77
Silvestre Miranda.....	Idem.....	Carpintero.....	4 Idem de id.....	4 77
Manuel Clemente.....	Idem.....	Herrero.....	4 Idem de id.....	4 77
Juan Retortillo.....	Idem.....	Vasigería.....	4 Idem de id.....	4 77
Juan Señorán.....	Idem.....	Zapatero.....	4 Idem de id.....	1 95
D. Rita Valhondo.....	Torre de Santa María.....	Parador.....	4 Idem de id.....	1 26
D. José Cardoso Parra.....	Idem.....	Cacharrería.....	4 Idem de id.....	3 79
José Cardoso Parra.....	Idem.....		4 Idem de id.....	5 83
D. Rita Valhondo.....	Idem.....		4 Idem de id.....	10 20
D. Francisco Paniagua.....	Montehermoso.....	Taberna.....	22 Mayo de id.....	10 20
Tiburcio Roncero.....	Idem.....	Idem.....	22 Idem de id.....	10 20
Cipriano Iglesias.....	Idem.....	Idem.....	22 Idem de id.....	10 20
Juan López.....	Idem.....	Idem.....	22 Idem de id.....	4 66
Miguel González.....	Idem.....	Vasigería.....	22 Idem de id.....	4 66
Ramón Retortillo.....	Idem.....	Idem.....	22 Idem de id.....	4 66
Antonio Méndez.....	Idem.....	Mercería.....	22 Idem de id.....	4 66